



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03793-2019-PHD/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS, DISCAPACITADOS,  
VIUDAS Y DERECHOHABIENTES DE LAS FUERZAS  
ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de noviembre de 2019

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Inválidos Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú contra la resolución de fojas 51, de fecha 23 de abril de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

#### **Demanda**

1. Con fecha 18 de diciembre de 2017, la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú interpuso demanda de *habeas data* contra el procurador público del Ministerio de Defensa encargado de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú y la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le otorgue copia certificada y/o fedateada del cargo del oficio con el que el procurador público del Ministerio de Defensa encargado de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú remitió a la Jefatura de Administración de Derechos del Personal del Ejército del Perú la sentencia recaída en el Expediente Judicial 04642-2012-0-1801-JR-CI-10.

#### **Resolución de primera y segunda instancia o grado**

2. El Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda, ya que, a su juicio, por ser la recurrente parte actora del expediente judicial 4642-2012, le asiste el derecho de solicitar lo que estime conveniente en dicho proceso y no duplicar el referido trámite mediante un proceso de *habeas data*. A su turno, la Sala superior confirmó la apelada, pues a su juicio, lo solicitado por la recurrente se encuentra vinculado con la vida privada del señor José Luis Calderón Copa.

#### **Cuestión preliminar: El Tribunal como instancia de fallo**

3. Si bien en principio, el Tribunal Constitucional debería convocar a vista de la causa en todos los casos; creemos también que excepcionalmente en los casos en que haya habido un indebido rechazo liminar de la demanda y corresponda ordenar su

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03793-2019-PHD/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS, DISCAPACITADOS,  
VIUDAS Y DERECHOHABIENTES DE LAS FUERZAS  
ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

admisión a trámite, dicha decisión puede asumirse sin la previa audiencia de vista.

4. A mayor abundamiento, cuando del estudio del expediente se advierta que el rechazo liminar de la demanda ha sido injustificado, lo que ha llevado a un vicio del proceso en grado tal que no permita a este Tribunal dictar sentencia (artículo 20 del Código Procesal Constitucional), con base en el principio de economía procesal y el deber de tramitación preferente de los procesos constitucionales (artículos III y 13, respectivamente, del Código Procesal Constitucional), no es razonable que, al tiempo que el justiciable ha consumido en un probable largo proceso judicial, deba sumársele el tiempo que tardará este Tribunal en fijar fecha para una vista de la causa claramente inconducente y luego el lapso que se tomará para emitir el auto que ordene la admisión de la demanda.

#### **Análisis de procedencia de la demanda**

5. Contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que se ha cometido un error de apreciación, debido a que lo requerido es un documento administrativo que no necesariamente forma parte del expediente judicial.
6. En virtud de lo expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia o grado, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, el cual a la letra dice:

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...].

En consecuencia, este Tribunal considera que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y los fundamentos de votos de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, que se agregan,

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03793-2019-PHD/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS, DISCAPACITADOS,  
VIUDAS Y DERECHOHABIENTES DE LAS FUERZAS  
ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

**RESUELVE**

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 23 de abril de 2019 y **NULA** la resolución de fecha 9 de enero de 2018, expedida por el Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de *habeas data*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
FERRERO COSTA

**PONENTE FERRERO COSTA**

**Lo que certifico:**

Flávio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03793-2019-PHD/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,  
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y  
DERECHOHABIENTES DE LAS FUERZAS  
ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien me encuentro de acuerdo con el sentido de lo resuelto en el presente caso, discrepo y me aparto de lo resuelto en el fundamento 3, en cuanto afirma que “*el Tribunal Constitucional debería convocar a vista de la causa en todos los casos*”. Al respecto, considero que, desde la emisión del precedente contenido en la sentencia recaída en el Expediente N° 00987-2014-PA/TC, según el cual este Tribunal, a través de sus salas califica el recurso de agravio constitucional, pudiendo rechazar de plano el mismo, la regla ya no es resolver los casos previa audiencia pública, sino solo aquellos en los que no quepa emitir sentencia interlocutoria.

S.

  
MIRANDA CANALES

**Lo que certifico:**

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03793-2019-PHD/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,  
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y  
DERECHOHABIENTES DE LAS  
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA  
NACIONAL DEL PERÚ

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Me adhiero a lo señalado por el magistrado Miranda Canales respecto del considerando 3 del auto —del que me aparto—, en atención al precedente Vásquez Romero (Expediente 00987-2014-PA/TC), que también suscribí.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**

*Lo que certifico:*

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL